

La Seguridad Social reconozca a los trabajadores en concepto de jubilación; que tal complemento es una condición más beneficiosa y forma parte del conjunto de derechos y deberes que constituyen el contenido de la relación laboral y que no puede ser modificado unilateralmente, perviviendo mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras la condición o derecho no sea compensada o normalizada en virtud de normativa posterior más favorable que cambie las condiciones anteriores; que es una condición "ad personam" que por ello ha pasado a incorporarse al patrimonio jurídico de cada trabajador de la empresa afectado, que no puede ser modificado mediante posterior convenio colectivo y que las condiciones más beneficiosas y las garantías "ad personam" no pueden ser anuladas o limitadas por leyes generales que entren en vigor con posterioridad a la existencia de la condición más beneficiosa y que como tal y como mejora voluntaria debe mantenerse en toda su extensión.

3º.- La empresa por su parte mantiene en el expediente, a) la falta de legitimación del Comité Intercentros para formalizar el conflicto colectivo, ya que las consecuencias de la aplicación de la nueva ley en su aplicación directa se traducen en lesión a los interesados y habrán de ser combatidas por éstos en defensa de sus propios derechos y una vez se haya producido el hecho causante; b) que la empresa no ha modificado los arts. 76 y 75 del Convenio Colectivo, sino que en su caso la modificación proviene de la Ley 26/85, de la que derivarían los perjuicios para los interesados que se viesen afectados por la aplicación de dicha Ley, contra la cual y la relación con el acto administrativo concreto podría el trabajador ejercitar las acciones correspondientes; c) que la modificación del sistema de pensiones de la Seguridad Social por dicha Ley, implica una regresividad totalmente imprevisible, cuya incidencia no puede descargarse sobre obligaciones adquiridas por un tercero, la empresa, que por la demás mantiene dichas obligaciones con el mismo contenido que al adquirirlas, resultando de aplicación la cláusula "rebus sic stantibus", al haberse modificado por el legislador las bases sobre las cuales se articuló la obligación que la empresa adquirió por la vía del Convenio Colectivo.

4º.- El Servei Territorial, en virtud de los fundamentos jurídicos que aduce, estimó que la empresa deberá abonar como mejora a la prestación de vejez la diferencia que resulte entre el cálculo establecido en los arts. 76 y 77 del Convenio Colectivo y la pensión que la Seguridad Social fije en cómputo anual en el momento de producirse la jubilación, aunque la misma sea calculada de acuerdo con lo previsto en la actual normativa de la Ley 26/85 de 31 de Julio.

5º.- En 10-3-86 y 3-4-86 se celebraron los respectivos actos de conciliación ante el CEMAC y ante el Servei Territorial de Treball, con resultado en ambos de "sin avenencia".

6º.- El Convenio Colectivo de la empresa para el año 1985 publicado en el B.O. Provincia de Barcelona nº 275 y Anexo, recoge las bases para el cálculo de la mejora de la prestación de vejez y se transcribe literalmente en el Fundamento Jurídico 1º de la comunicación del Departament de Treball de 1-3-87 y se da por producido a todos sus efectos en aras a la brevedad de esta resolución.

TERCERO:- La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo: "Desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento planteada por la demandada, debo declarar y declaro no haber lugar a ella.

Estimando la demanda interpuesta por el Comité Intercentros de Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. frente a la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A.," debo declarar y declaro el derecho de los trabajadores a percibir en el momento que se jubilan el complemento de jubilación establecido en

0C6690020

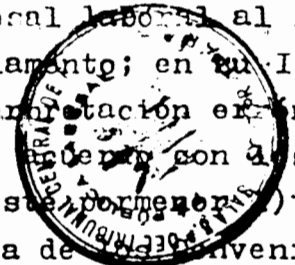
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los arts. 76 y 77 del convenio colectivo de empresa aplicable, - calculado el mismo a partir de la pensión que en cada caso les - reconozca la Seguridad Social, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso especial - de suplicación por la empresa demandada, siendo impugnado de con- trario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el Comité Intercentros de la Empresa demandada se presentó escrito promoviendo conflicto colectivo con la súplica de que se declare "el derecho de los trabajadores a percibir, en el momento que se jubilen, el complemento de jubilación establecido - en los arts. 76 y 77 del Convenio colectivo de empresa aplicable, calculando dicho complemento a partir de la pensión que por jubi- lación les reconozca la Seguridad Social" petición que fue estima- da íntegramente en la sentencia recurrida por aquella demandada, (previo rehusé de las excepciones aducidas por esta en el acto de juicio de inadecuación de procedimiento, que al no ser reproduci- da en el recurso deviene firme) por aplicación de lo dispuesto en los arts. 76 y 77 del Convenio de empresa vigente para la bianua- lidad de 1985 y 1986 y ello, sin perjuicio de la incidencia de la Ley 26/1985 de 31 de julio que, en lo atinente redujo la presta- ción de vejez a satisfacer con cargo a la Seguridad Social a los trabajadores de la demandada afectados por dicha contingencia, al no ser de recibo, en síntesis, la teoría de apoyo de la empresa - sobre la cláusula "rebus sic stantibus" ni las que se especulan, ni tampoco, ser abstáculo frente a esa decisión las reglas 1ª y 22 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de 1 de julio de 1965 - de la empresa, y al contrario, fundarse también la decisión en el juego de los preceptos del Código Civil, entre otros, arts. 1254 y ss., 1790 y ss., e, incluso, las normas de Derecho Comunitario que se citan en su último Fundamento Jurídico; en su extenso recurso - por la empresa, se articulan una serie de motivos con el siguiente desglose expositivo doctrinal: en su -I-, atacando a la sentencia por la línea del art. 152-2 de la Ley procesal laboral al haber o- mitido en la referencia fáctica citado Reglamento; en su -II-, ya - por el núm. 1 del art. 152 citado, por interpretación errónea de - los repetidos arts. 76 y 77 del Convenio de empresa con los 82 y ss. del Estatuto de los Trabajadores (con este por entenderse) sobre - el alcance de los primeros; 2) la naturaleza de los Convenios Colec- tivos; 3) el Convenio Colectivo como negocio jurídico causal y la cláusula "Rebus sic stantibus"; en el 4), sobre la aplicación de -



las doctrinas anteriores al orden laboral, en el 5), en cuanto a la "Significación de las doctrinas sobre modificación de la base del negocio y teoría de la cláusula "rebus sic stantibus"; y, por último, en el 6) acerca del "Desenvolvimiento del régimen de S.S. y su planteamiento después de la Ley 26/1985, con un final en relación con las "Conclusiones", que aparecen en el núm. 7) -advirtiéndose, aunque sea de sesgo escolástico, que se emplea en la cita la numeración arábiga y no la ordinal romana, para evitar, como confunde el recurso, rubricar con el mismo signo el desarrollo de todo el referido II Motivo del mismo); en su decisión por la Sala, en cuanto al pedimento inicial revisorio, ha de afirmarse que no puede prosperar, pues aparte de que la cita a ese Reglamento nunca ostenta, por elemental ontología de las cosas, un carácter fáctico, ese cuerpo ordenador está incluso, analizado por el órgano "a quo" en su F.J. 5, incluso, con referencia "ad hoc" a las reglas apuntadas 1ª y 2ª.

SEGUNDO: La respuesta a las denuncias, por la línea de jurisdicción, de precitado denso escrito de formalización del recurso, ha de provenir de una doctrina ya decantada por esta Sala, que se sistematiza en los siguientes argumentos de fundamento decisorio:

a) Por la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos, ex artículo 82-3 del Estatuto de los Trabajadores; tal elemental sanción, provoca que, en principio, salvo argumento normativo de peso excepcionante, lo así convenido por las partes ha de acatarse, y a ello conduce el peso de los arts. 76 y 77 mentados, del Convenio Colectivo de empresa, -BOP 24 de julio de 1985- en cuanto se prescribe en los mismos "Base reguladora para el cálculo de la mejora de la prestación de vejez.-Será el resultado de dividir por dos las sumas percibidas con carácter bruto durante los dos últimos años trabajados por los siguientes conceptos: Salario base, antigüedad, participación en beneficios, plus de actividad, complemento personal cualquiera que sea su forma de devengo, plus por trabajo en régimen de turno, prima de cobro y de lectura cuyo devengo corresponda a jornada ordinaria. Art. 77. Cálculo de la mejora.- a) sobre la base reguladora calculada en la forma descrita en el art. 76 de este Convenio, se aplicarán, según la antigüedad, los siguientes porcentajes: A los 65 años de edad, con 10 de servicios: 50%. A los 65 años de edad, con 15 de servicios: 75%. A los 65 años de edad con 20 de servicio: 100%. A los 64 años de edad con 25 de servicio el 100%. A los 63 años de edad con 25 de servicio: 100%. A los 62 años de edad con 40 de servicio: 100%. A los 61 años de edad con 40 de servicio: 100%. A los 60 años de edad, con 40 de servicio: 100%.

b) El importe anual del complemento será la diferencia entre el im-

OC6690028

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

porte resultante del cálculo establecido en el apartado a) y la pensión que la Seguridad Social fije en cómputo anual en el momento de producirse la jubilación".

b) Que dicha obligación o compromiso de complementar por la vía de mejora pactada a cargo de la empresa demandada, o abonarse por esta el complemento de jubilación estipulado en repetidos artículos, ha de entenderse en sus estrictos términos o intención que subyace, es decir, que cuando se produzca ese evento o contingencia prestacional, el citado complemento funcionará para así colmar el interés satisfactivo de los afectados a percibir un monto de equilibrio o equivalencia a cargo de la empresa a tenor de la base reguladora pactada sobre la cuantía que le satisfaga la Seguridad Social; por ello, la cuantía de aquel complemento depende de cualquier eventualidad que provenga de la variante económica de la pensión a cargo de dicha Seguridad Social, pues, en resumen el mismo emana de aquel compromiso, literal, es decir, suplir, la resultante diferencia garantizando con la suma así percibida el tope de jubilación pactado.

c) Que no cabe, como entiende el recurso, que por la mera proyección de la Ley 26/1985, (que, en lo concerniente, vino a reducir la aportación de la Seguridad Social a esa prestación, por lo que el afectado percibe, por este conducto, inferior suma a la precedente) deba mantenerse intacto el complemento discutido, pues el mismo se configuró en todo momento como una suerte de escala móvil/variable o adaptable al sumando precedente al de la Seguridad Social y por ello no puede desnaturalizarse su sentido de auténtica contribución de reajuste o actualización de subsistencia a cargo de la empresa.

d) Que no es obstáculo a todo ello, la letra de las reglas 1ª y 22ª del Reglamento citado, por las mismas razones que expone la instancia, ni tampoco entender que, desde el campo de la jurisdicción civil, las teorías sobre la base del negocio, desajuste del sinalagma prestacional, o la tradicional de la "rebus sic stantibus"-"contractus qui habent de tractu successivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur"- que se aducen como explicativas de la conducta empresarial, sean de proyección al caso del litigio, ya que, además de que las mismas son de su naturaleza en el Derecho común, aun no cuantan con un asidero propio dentro de la normativa constituida, no pueden penetrar porque según la demandada, la ley referida implique un acontecimiento destructor de la plataforma de consenso negocial en origen, pues cuando

se produce ese cambio hacia escasos meses que se pactó el Convenio -en 19 de abril de 1985- y, sobre todo, porque no repercute tal - aparente desconocimiento del evento para la conducta de la demanda da, pues en el Convenio siguiente 1987-88, se reproduce en sus mismos arts. 76 y 77 idéntica cobertura o compromiso de complementar que ahora se discute, con lo que asimismo, se desmonta la acusación discriminatoria que finalmente introduce el recurso al amparo del art. 14 C.E.

e) Que en línea de precedente decisorio la Sala, además de reproducir la misma tesis que, en su día, recayó sobre el complemento por Incapacidad Laboral Transitoria -SS. entre otras de 21 de agosto de 1980 y 26 de enero de 1982, por la proyección de la reforma del R.D.53/80 de 11-1, ha de reiterar cuanto, de modo específico, se reflejó en sus recientes sentencias de 3 de abril y 20 de abril de 1987 al argumentar entonces "que la cláusula invocada o las doctrinas más modernas que tienden a dar solución a los problemas que plantean en los contratos de larga duración los cambios substanciales de circunstancias -teoría de la base del negocio-, son de discutible aplicación en el fruto de la negociación colectiva, dado que su limitada vigencia y fundamentalmente la libertad de las partes para generar nuevos y posteriores convenios hacen más dinámicas la solución para situaciones de desequilibrio que puedan sobrevenir. No concurren, pues, en el supuesto presente, los requisitos que condicionan la operatividad de la sobreentendida cláusula que se alega, ya que, además de ser más que dudosa la imprevisibilidad del evento acaecido -la exposición de motivos de la propia Ley 26/1985 hace mención a la existencia de una opinión generalizada, surgida desde los años iniciales de la crisis económica, favorable al carácter necesario de una reforma de la Seguridad Social que afrontara el problema derivado del desequilibrio del sistema-, es clara la posibilidad de utilizar otros procedimientos que eluda las consecuencias que se alegan, cual puede ser el ya indicado de un posterior convenio colectivo, sin que quepa oponer que el eventual fracaso en su negociación haría inviable tal medio, por determinar la prórroga de la cláusula litigiosa (artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores), pues tal prórroga afectaría a todo el contenido normativo del convenio y consiguientemente también a sus niveles retributivos"; por todo lo cual ha de confirmarse lo así resuelto.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso especial de suplicación formulado por la empresa demandada contra sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 2 de la 3 de Barcelona, de fecha 14 de julio año en curso, dictada en los presentes autos seguidos a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

0C6690021

instancia de ANTONIO ALDEGUER Y OTROS, en representación de los -
miembros del Comité Intercentros de la SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS
DE BARCELONA, S.A. frente a la misma, sobre conflicto colectivo y,
en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia -
recurrida.

Devuélvase los autos a la Magistratura de Trabajo de proce -
dencia, con certificación de la presente, para su notificación a
las partes interesadas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y
firmamos.

